



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

31

18

VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37308/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA



Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS:

- 1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**,
Data Personal Art. 186 - LJ
por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la multa contenida en la **BOLETA DE SANCIÓN** con

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Data Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SC00BOLETA-NFL1
2022-12-01



número de folio: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCE
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCE, por la cual se le impuso multa, en relación
al vehículo con número de placas -----

Pretende que se declare la nulidad de la misma; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Mediante auto de fecha **primero de abril de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promoviente, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En autos del **veintinueve de abril y siete de mayo de dos mil veinticinco**, respectivamente, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, sin ofrecimiento de pruebas.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el siete de mayo de dos mil veinticinco** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y estando dentro del plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley se pronuncia la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La existencia de los actos impugnados, se acredita con la BOLETA DE SANCIÓN, con número de folio: ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ por la cual se le impuso la multa, en relación al vehículo con número de placas: ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ respecto de la cual la autoridad demandada exhibe la **BOLETA DE SANCIÓN** misma que se encuentra emitida a favor de la parte actora pues de ella se desprende el nombre a quien va dirigida ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ en relación al vehículo con número de placas ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ así mismo y tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción I, inciso A, 39, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la ley que rige a este H. Tribunal, aduce en su primera y segunda causales de improcedencia, las que se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, objeta directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la propietaria del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Av. Revolución 100, Col. Centro, C.P. 11000, D.F.
Tel. 5552 2000, Fax 5552 2001
E-mail: tjac@tjac.gob.mx



A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, ya que de la constancia que obran en autos concretamente a foja seis, siete, ocho y nueve, se desprende la:

- ⇒ **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con el número de infracción: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX no se encuentra emitida a persona alguna, sin embargo, es cierto que en la misma constata fehacientemente que la sanción que se plasma va dirigida al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX placas que coinciden con las del vehículo que defiende la parte actora.
- ⇒ **RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA** por concepto de cobro la infracción de tránsito de número de folio de infracción: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la que va dirigida a el acto impugnado y el Pago de la boleta de sanción impugnada, con los que refiere el accionante que se occasionó un daño a su peculio.
- ⇒ **RECIBO DE PAGO DE TENENCIA**, emitido por la Ciudad de México a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del cual se desprende el número de placas Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la que va dirigido el acto impugnado.
- ⇒ La consulta de adeudos por internet de la boleta de sanción impugnada, con el que refiere el accionante que se occasionó un daño a su peculio.

Así las cosas, en los citados documentos se exhiben datos del actor, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, que coinciden con el número de placa a la que se encuentran dirigidas las multas de tránsito impugnadas. Y cabe mencionar, que los comprobantes de pagos corresponden a tales infracciones.

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito sí son demostrativas de que el accionante detenta el interés legítimo para impugnar los actos señalados en el primer resultado de esta sentencia, toda vez que en dichas documentales existe una relación entre la actora y el vehículo infraccionado porque su placa de circulación se encuentra en el formato múltiple de pago a la tesorería, y además realizó el pago correspondiente, por lo tanto los actos impugnados sí le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculte para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"Época: Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./l. 142/200

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los

particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

B) El Tesorero de la Ciudad de México, aduce en sus **dos causales** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de la sanción materia del presente juicio y de la constancia que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Así también, que con la emisión del acto impugnado no se afecta el interés jurídico del actor, pues el "*FORMATO MÚLTIPLES DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*" es obtenido por los particulares de manera voluntaria, por lo que dicho acto no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar el pago, por lo que es evidente que éste no afecta al "interés jurídico" de la actora.-----

Esta Juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevén los 39 segundo párrafo y 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que la parte actora cuente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo al primer párrafo del numeral 39.-----

Bajo ese tenor, a juicio de esta Juzgadora las causales en estudio **resultan infundadas**, dado que sí estamos frente una resolución emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ejecutora, dado que se constituyen actos de autoridad desde el momento en que la actora pagó la multa impuesta en la boleta impugnada, a través del recibo que obran en autos.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Con lo que se demuestra el pago realizado por la actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de multa impuesta en la Boleta de Sanción a debate; por lo que es claro que el **Tesorero de la Ciudad de México**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pagó a favor de dicha Tesorería las multas de infracción, lo cual sí constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables si colocaron un sello de pagado derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio.

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la controversia del presente juicio se constriñe a determinar si la boleta de infracción con número de folio: _____ por la cual se le impuso la multa, en relación al vehículo con número de placas _____ se emitió o no conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM



V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, la parte actora manifiesta sustancialmente que la boleta de sanción impugnada es ilegal, toda vez que no se encuentra ajustada a derecho, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, no contienen la descripción de los hechos de las conductas infractoras, no se señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas en los mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación al caso en concreto, no se cumple el requisito de motivación, pues no se describieron las conductas infractoras ni se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, así mismo indica que las Boletas de Sanción son ilegales, pues al ser fijas las cuantías y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de infracciones, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.



Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no precisar y fundamentar el contenido de las Boletas de Sanciones a debate ya que la accionante al no conocer los alcances legales de las mismas no estaba en posibilidad de conocer a profundidad los mismos y que el accionar de la autoridad demandada ciertamente violo lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. Por otro lado, del artículo 14 constitucional se desprende que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo fue la emisión de los actos que se pretenden impugnar, es decir las Boletas de sanciones, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones es claro que la demandada no fundamento ni motivo adecuadamente las boletas de sanciones a debate.

Ahora bien, del análisis de la boleta de sanción combatida con número de folio ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ se observa que la autoridad cita el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar..."

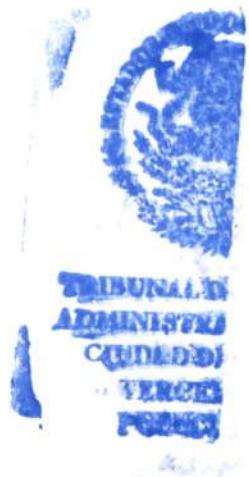
Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado cometió una infracción conforme al artículo 11 fracción X, de la cual la autoridad señaló como dispositivo infringido circular sobre la avenida ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX entre la calle~~ ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ cometiendo la infracción consistente en **INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**, siendo que **SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA**

Dato Personal Art. 186 - LT/
Dato Personal Art. 186 - LT/
Dato Personal Art. 186 - LT/
Dato Personal Art. 186 - LT/



AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR, AUNADO A ESO IMPONE UNA SANCIÓN DE 40 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en qué momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**-----



Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-11-

folios Dato Personal Art. 186 - LTAIPDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPDCCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
por las cuales se le impusieron las multas, en relación
al vehículo con número de placas. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional,



todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----



Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



-13-

demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos

SOLICITUD DE REVISIÓN



legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

En esta tesisura, y toda vez que la Boleta de Sanción con número de folio:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP

respecto del vehículo con número de placa -----
relacionada con el pago exhibido por la parte actora, es contraria a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces debe ser considerada ilegal; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como es el cobro de la multa impuesta por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX es ilegal, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.-----

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”---



Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Boleta de Sanción con número de folio**, **respecto del vehículo con número de placa,** **y su consecuente pago**, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:

⇒ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO cancelar la Boleta de Infracción con número de folio: **Dato Personal Art. 186 - LTAPIRDCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRDCDMX
respecto del vehículo con número de placa,
Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT
declarada nula del registro correspondiente.

⇒ **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que sus orígenes se encuentran viciados.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

TJHL-37306/2025
BENTON

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando V de esta Sentencia.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluid.

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/AJRP

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EN LA VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-37308/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

C E R T I F I C A

Que la sentencia de fecha **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

20250526111111
SALAS
TJ/III-37308/2025



Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe.-----

El día veintitrés de junio de dos mil veinticinco,
surtió sus efectos legales, la presente publicación
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veinte de junio de dos mil veinticinco
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe